

COMISORIO
EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

2022 0003
2014 00460
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SUAREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 MAY 2022

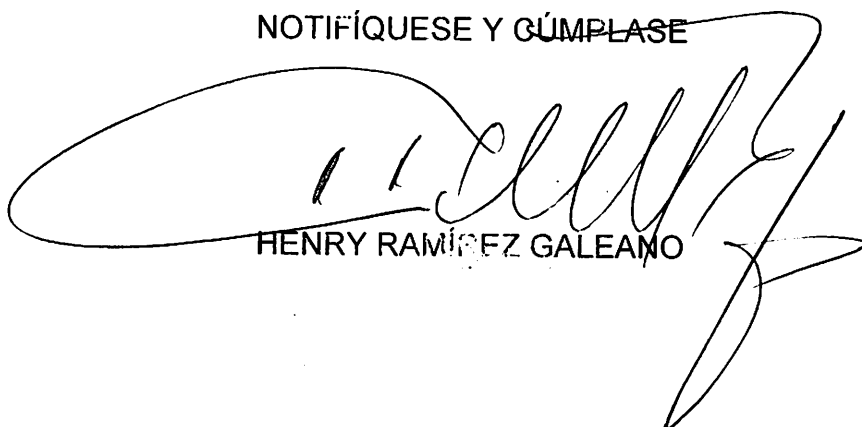
Por cuanto no fue posible adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 9115. Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Señalar para el día dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022) hora diez de la mañana, con el fin adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 9115, denominado Buenos Aires, ubicado en la vereda Tati de este Municipio, al señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SUAREZ.

SEGUNDO Por Secretaria comuníquese al señor secuestre designado por el comitente en este asunto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 16 MAY 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORJE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No. 2018 00051
 DEMANDANTE: ARLEY HORACIO TRIANA PALACIOS
 YOLANDA TRIANA PALACIOS
 DEMANDADO: JAIRO TRIANA OSPINA

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 13 MAY 2022

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en este asunto, en la cual se profiera providencia que contenga la fecha de exigibilidad de las obligaciones, por cuanto el proceso divisorio terminó mediante la sentencia del 25 de septiembre de 2019, debidamente inscrita en la que se ordenó el pago de costas judiciales al ejecutado JAIRO TRIANA OSPINA, por concepto de agencias en derecho, tercera parte de los gastos comunes de la división y al pago de la totalidad de los dineros gastados en la diligencia de entrega y notificación.

El artículo 286 del Código General del Proceso dispone **que** toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con base en lo anterior, encuentra el despacho que la solicitud de demanda a continuación del proceso Verbal divisorio reúne todos los requisitos formales dispuestos en el artículo 306 del C.G.P., y el documento SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 25 de septiembre de 2019, así como el auto que LIQUIDA Y APRUEBA LAS COSTAS PROCESALES de fecha 10 septiembre de 2021, prestan mérito ejecutivo, el cual son base de la acción ejecutiva y cuenta con las exigencias consagradas en el artículo 422 del C.G.P., pues contienen una obligación clara, expresa y exigible en contra de la parte demandada JAIRO TRIANA OSPINA, por ello SE DISPONE:

Primero: CORREGIR los autos fechados 10 de septiembre y 29 de octubre de 2021, en el sentido de tener en cuenta los montos de pago exigibles al demandado, y los respectivos intereses, así

1. CONFORME al trámite del proceso EJECUTIVO A CONTINUACION POR COSTAS MINIMA CUANTIA se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante ARLEY HORACIO TRIANA PALACIOS, en contra de JAIRO TRIANA OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.484.348.00), por concepto de agencias en derecho de primera instancia obrante en el auto que liquida y aprueba costas de fecha 10 de septiembre de 2021, base de ejecución
 - 1.2. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 1617 del C.C., los cuales se liquidaran a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

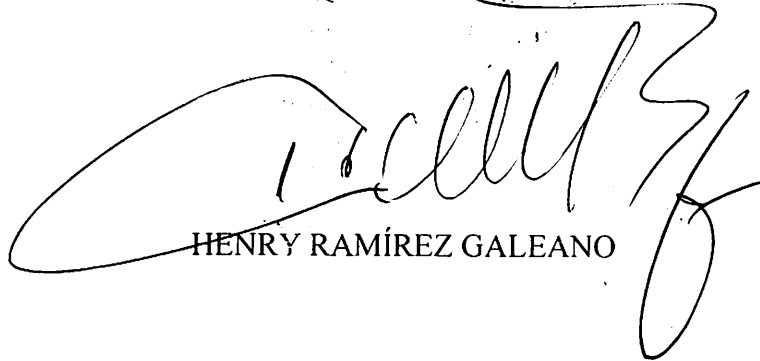
- 1.3. UN MILLÓN SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.611.833,00) por concepto de la tercera parte a cargos del demandado de la suma total de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$4.835.515,00) como gastos comunes de la división, según soportes allegados al plenario el 10 de junio de 2018.
- 1.4. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 1617 del C.C., los cuales se liquidaran a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la misma
- 1.5. OCHOCIENTOS UN MIL PESOS (\$801.000,00) por concepto gastos de entrega del 11 de febrero de 2020 debidamente acreditado con los respectivos soportes a cargo del señor JAIRO TRIANA OSPINA.
- 1.6. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 1617 del C.C., los cuales se liquidaran a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la misma.
- 1.7. TREINTA MIL PESOS (\$30.000,00) por concepto de pago de transporte para que la citadora del Despacho se desplace al sitio de residencia del demandado para los efectos de notificación personal, según recibo de fecha 6 de noviembre de 2018.
- 1.8. Por los intereses legales a la tasa del 6% anual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo del 1617 del C.C., los cuales se liquidaran a partir del día siguiente a la ejecutoria del auto que liquidó y aprobó las costas, es decir, a partir del 16 de septiembre de 2021, hasta cuando se produzca el pago total de la misma

Segundo: Notificar el presente auto a la parte demandada (por estado), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Se advierte que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones.

Tercero: TENER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ conforme al poder conferido en la demanda principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro.
Fijado Hoy 16 MAY 2022

EL SECRETARIO,


LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Ejecutivo N° 251484089001 2021 00053
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado RICARDO REAL RAMIREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 15 MAY 2022

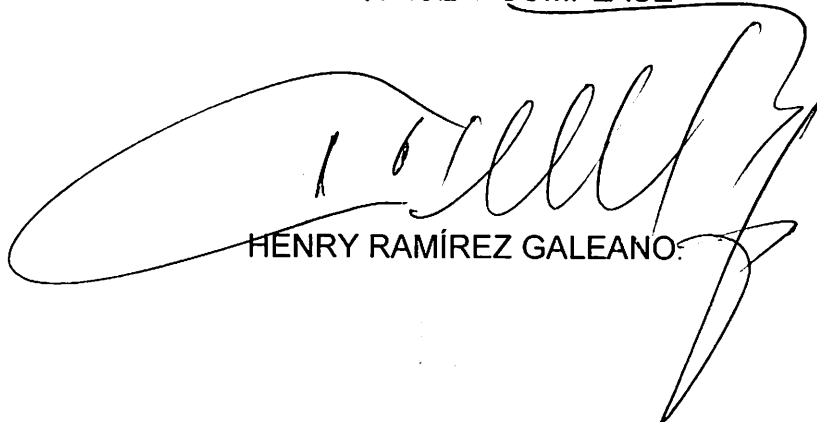
Por cuanto obra en el expediente constancia de la emisión del edicto en la emisora Colina Stereo de Caparrapí Cundinamarca del día 16 abril de 2022, conforme lo indica el art. 108 del Código General del proceso, SE DISPONE:

Primero: Téngase por agregada la publicación del edicto y de ella se deja en conocimiento de las partes por el término de tres días

Segundo: Se ordena la inclusión del emplazamiento por el término de quince (15) días, surtido el mismo se procederá la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



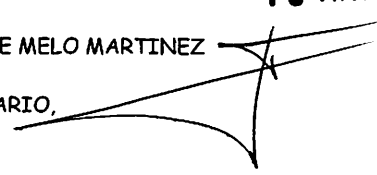
HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
Fijado Hoy 16 MAY 2022

LUIS JORGE MELO MARTINEZ

EL SECRETARIO,



EJECUTIVO No 25 148 40 89 001 2021 00119
 DEMANDANTE JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
 DEMANDADO ROBERTO SANCHEZ ROMERO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 MAY 2022

ASUNTO A TRATAR:

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora, y que no obra en el expediente embargos de remanentes, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir por la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose de la letra de cambio pagare aportada con la demanda con la anotación de la extinción total de la obligación contenida en ella, en atención a lo dispuesto en el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del Código General del Proceso. En consecuencia, SE DISPONE

Primero: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 2021 00119 promovido por JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL contra ROBERTO SANCHEZ ROMERO, identificado con la c de c nro. 2.949.065, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

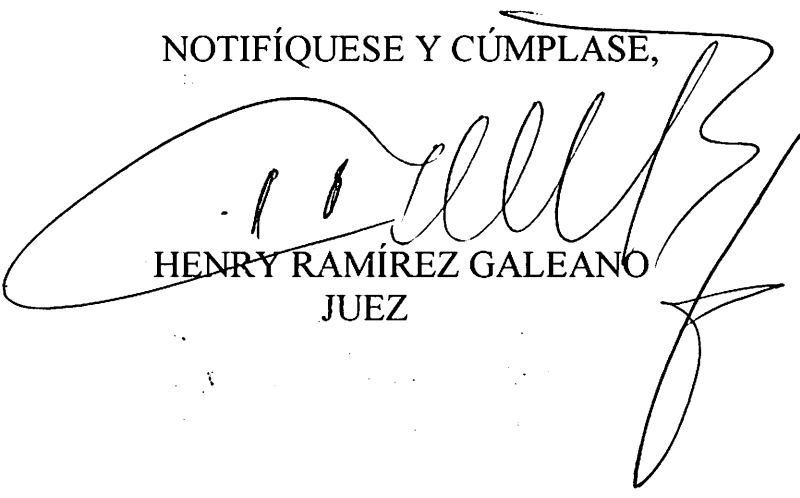
Segundo; Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

Tercero: Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Efectuar el desglose del título ejecutivo aportados como base de la ejecución judicial a la parte demandante con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Quinto: Agotados los trámites indicados archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HENRY RAMÍREZ GALEANO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO

Nro.- _____ Fijado Hoy **16 MAY 2022**

EL SECRETARIO,



LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

EJECUTIVO No 25 148 40 89 001 2021 00119
DEMANDANTE JAIRÓ ENRIQUE CASTAÑEDA REAL
DEMANDADO ROBERTO SANCHEZ ROMERO

Pertenencia N° 25 148 40 89 001 2022 00010
 DEMANDANTES: GUSTAVO FERNANDO MAHECHA BELTRAN
 DEMANDADO: Herederos determinados
 De JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
 JOSE RUFINO MAHECHA MAHECHA
 GUSTAVO MAHECHA MAHECHA
 Herederos indeterminados
 De JOSE FRANCISCO MAHECHA MAHECHA
 PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
i01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 MAY 2022

Procede el despacho a designar curador ad litem de la demandada. Observa el despacho, se ordenó el emplazamiento del demandado y a parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo. De igual forma, se cumplió con la inclusión de conformidad lo ordenado en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P. En este orden de ideas habiendo transcurrido el mes, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem de la parte demandada, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia C-083 de febrero 14 de 2014, de la Corte Constitucional, es del caso señalar gastos a favor del Curador Ad Litem, los cuales deberán ser a cargo por el momento de la parte interesada. En consecuencia, SE DISPONE:

Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ , como curador ad litem para que represente a la parte demandada. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 27 de MAYO de 2022 hora 9:30 de la mañana, para su posesión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. 0
 Fijado Hoy 16 MAY 2022

EL SECRETARIO,

COMISORIO
EJECUTIVO
DEMANDANTE
DEMANDADO

2022 0018
17 380 408 0002 2021 00032 00
CARLOS ARTURO SUAREZ OLAYA
MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SUAREZ

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
j01pmcaparrapi@ccndoj.ramajudicial.gov.co
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 13 MAY 2022

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas , comisiona a este Despacho Judicial a efectos adelantar diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 19582 al demandado MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SUAREZ. Con base en lo anterior, SE DISPONE

PRIMERO: Auxiliar y cumplir la comisión conferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas.

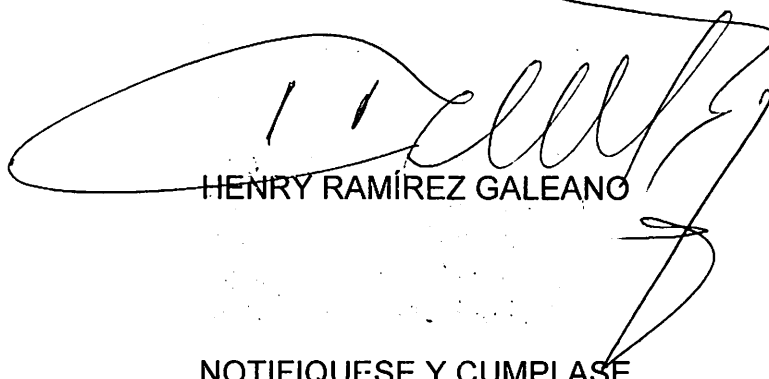
SEGUNDO Señalar para el día dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2022) hora dos (2:00) de la tarde, con el fin adelantar la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 167 19582, denominado finca San Lorenzo , ubicado en la vereda Taticito de este Municipio, al señor MARTIN EMILIO RODRIGUEZ SUAREZ. Por Secretaria comuníquese al señor secuestre designado por el comitente en este asunto

La parte interesada allegue copia de la diligencia de secuestro, el folio de matrícula inmobiliaria del predio mencionado, y la correspondiente escritura, para tal fin se concede el termino de cinco (5) días.

TERCERO: Efectuado lo anterior se devolverá diligenciado a la oficina de origen

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HENRY RAMÍREZ GALEANO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _
Fijado Hoy 16 MAY 2022

EJECUTIVO ALIMENTOS 202 00032
 DEMANDANTE DARY FAYELI ZAMBRANO CHAVEZ
 DEMANDADO WALTER JOHAN HERNANDEZ CAMACHO

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 878 3769

Caparrapí (Cundinamarca), 13 MAY 2022

Por cuanto se surtió el traslado del escrito de excepciones, con pronunciamiento de la parte demandante, es la oportunidad de decretar la audiencia inicial contemplada en el artículo 392 del C.G.P., en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, SE DISPONE

Primero: Se incorpora al expediente el escrito en la cual la parte actora, descurre el traslado de las excepciones y de ella se deja en conocimiento de la parte demandada

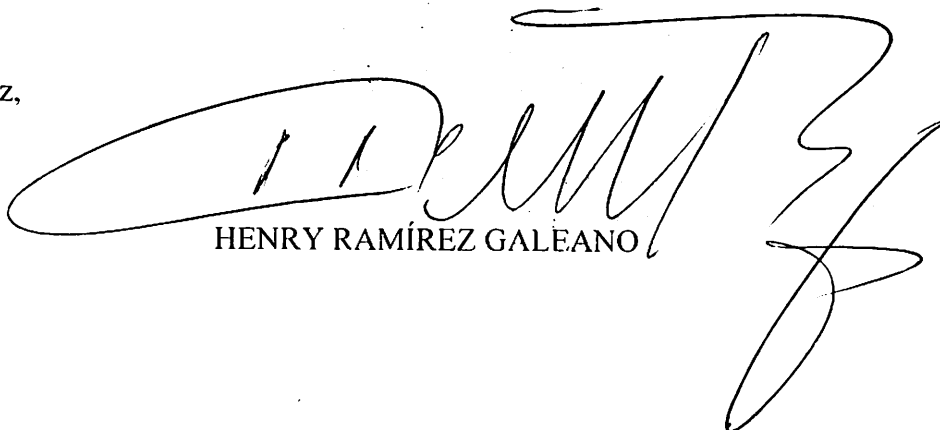
Segundo: Fijar el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde, como fecha y hora para realización de audiencia inicial en forma presencial, contemplada en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se practicará las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la Ley 1564 de 2012, en lo pertinente y, en esa única audiencia se proferirá sentencia

Tercero: En la audiencia se intentará la conciliación, saneamiento del proceso si fuere necesario, se fijaran los hechos del litigio, se practicarán los interrogatorios y se hará el control de legalidad. Igualmente se decretarán las pruebas. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

Cuarto: Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir a la Audiencia virtual obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas. La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


 HENRY RAMÍREZ GALEANO

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL CAPARRAPÍ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior en el ESTADO Nro. _____
 Fijado Hoy 16 MAY 2022

EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA No. 25 148 40 89 001 2022 00052 -00
 DEMANDANTE: CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL
 - FINANFUTURO
 antes CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS
 ACTUAR MICROEMPRESAS
 DEMANDADO: JAIRO BENAVIDES

República de Colombia



Rama Judicial
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA
 Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas
 j01pmcaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co
 celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 13 MAY 2022

Por cuanto la solicitud de demanda ejecutiva reúne los requisitos de ley contenidos en los art. 82,83 y siguientes del Código General del Proceso y los títulos valores base de la ejecución, contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades liquidas de dinero, se imprimirá los tramites del proceso ejecutivo de que trata el Libro Tercero, Sección Segunda Título Único Capítulo I, Artículo 422 y siguientes ejusdem, por ello SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS** contra de JAIRO BENAVIDES., identificado con cédula de ciudadanía No. 2.979.258, por las siguientes sumas de dinero:

- A) **CATORCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$14.738.625,00)**, por concepto del capital vencido incorporado al pagaré 2030000920 suscrito por el demandado.
- B) Los intereses moratorios liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el titulo valor pagare contiene clausula aceleratoria, a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el art. 305 del Código Penal y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO . Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada por el art. 291 del C. G. P. hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos con la advertencia que tiene cinco (5) días para pagar las obligaciones o en su defecto diez (10) días para que conteste la demanda y proponga excepciones si fuere el caso según el artículo 442 de C.G.P

TERCERO: Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal respectiva,

CUARTO: Se reconoce al abogado LEONARDO PRIETO MARIN, en su calidad de endosatorio en procuración de la parte demandante **CORPORACION PARA EL DESARROLLO EMPRESARIAL - FINANFUTURO** antes **CORPORACION ACCIÓN POR CALDAS ACTUAR MICROEMPRESAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO